SENTENCIA CAS. Nº 4019-2009 PIURA

Lima, cinco de agosto del dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil diecinueve – dos mil nueve, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata en el presente caso del recurso de casación, interpuesto por la demandante María Elena Gonzáles Gutiérrez contra el auto de vista contenido en la Resolución veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro, su fecha trece de febrero de dos mil ocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declara en aplicación del último párrafo del artículo 367 del Código Procesal Civil improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante conformada por María Elena Gonzáles Gutiérrez mediante escrito de fojas ciento sesenta y uno y siguientes; y, nulo el concesorio de apelación contenido en la Resolución diecinueve de fecha veintiséis de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas ciento sesenta y nueve y dispone se devuelva el expediente a su Juzgado de origen.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, ha estimado procedente el recurso de casación fundamentando la recurrente en que se está atentando contra su voluntad al no querer que siga su trámite y contra todos los que conforman su familia. En tal sentido invoca la causal de **inaplicación de las siguientes normas: a**) Artículo 23 del *Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos* que establece "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad debiendo ser protegidos por las posibles ingerencias lesivas del Estado y la Sociedad; **b**) Artículo 37 de la *Convención Americana sobre Derechos*

SENTENCIA CAS. Nº 4019-2009 PIURA

Humanos, que dispone que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por la sociedad y el Estado; c) Artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que reconoce que la familia es el instituto natural y fundamental de la sociedad, Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle atención; d) Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que los hombres y mujeres sin restricción tienen derecho a la nacionalidad, a la religión, a casarse y fundar una familia que es un elemento natural y fundamental de la sociedad por lo que tiene derecho a protección de la sociedad y del Estado.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la causal de la inaplicación de una norma de derecho material implica en primer lugar precisar que la aplicación de la norma jurídica supone constatar que el hecho probado se subsume en una norma que lo regula; el soslayar tal constatación constituye un supuesto de inaplicación de la misma, de modo que para fundar esta causal la argumentación del recurso debe estar orientada a destacar la desidia, desconocimiento o dolo del Juzgador respecto a la aplicación de la norma invocada y que a juicio de la recurrente debió ser aplicada al caso subexámine. En segundo lugar, se le exige a la recurrente demostrar que el supuesto hipotético de las normas denunciadas, son aplicables a una cuestión fáctica establecida en autos y aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. cómo su Consecuentemente, la presente causal se configura cuando el Juez deja de aplicar al caso controvertido una norma sustancial que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habría determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes de las acogidas.-----**SEGUNDO**.- Que, en ese sentido antes de expedir pronunciamiento de fondo se debe precisar que en el presente caso el auto de vista materia del recurso de casación constituye una resolución inhibitoria – sin pronunciamiento sobre el fondo – por haber declarado en aplicación del último párrafo del artículo 367 del Código Procesal Civil improcedente el recurso de apelación interpuesto

SENTENCIA CAS. Nº 4019-2009 PIURA

por la parte demandante conformada por María Elena Gonzáles Gutiérrez mediante escrito de fojas ciento sesenta y uno y siguientes; y, nulo el concesorio de apelación contenido en la Resolución diecinueve de fecha veintiséis de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas ciento sesenta y nueve y dispone se devuelva el expediente a su Juzgado de origen. Por tanto, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pues de ser así se estaría atentando contra el principio de la instancia plural consagrado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----TERCERO.- Que, como se puede apreciar en autos, el Juez de la causa expide pronunciamiento sobre el fondo de la controversia declarando fundada la presente demanda incoada por María Elena Gonzáles Gutiérrez contra Germán Felipe Rázuri Gallo sobre violencia familiar estableciendo que ha existido violencia de tipo psicológico en agravio de la conviviente y ordena: 1.-El reingreso de la demandante al hogar familiar al día siguiente de notificada la presente, debiendo el emplazado dar las facilidades. 2.- El emplazado se abstenga de todo maltrato, acoso, amenaza y burlas hacia la agraviada. 3.-Prosigan las partes terapia psicológica en el Centro de Salud de su domicilio, debiendo acercarse al Juzgado a recabar los oficios correspondientes; fija como reparación del daño la suma de cuatrocientos nuevos soles; sustentando esencialmente su decisión en que la violencia familiar sublitis se acredita con la pericia psicológica de fojas ochenta y ocho, practicada a la demandante que concluye en la existencia de trastorno ansioso depresivo y reacción ansiosa situacional que corrobora el examen psicológico inicial de fojas cinco, con la conclusión de síndrome de la mujer maltratada. Agrega que los hechos denunciados de las partes denotan vivencias violentas, trato desigual y asimétrico; coligiendo que la familia ha formado alianza entre sus miembros, tal como se desprende de la declaración de una de las hijas a fojas setenta y siete al referir que no ha observado entre sus padres problemas de violencia y el desistimiento de la demandante refleja el ciclo vital de la

SENTENCIA CAS. Nº 4019-2009 PIURA

violencia familiar, reconciliación, violencia y así sucesivamente. Concluye Que se dan los presupuestos de la configuración de la materia denunciada debiendo adoptarse las medidas más adecuadas. Aplica el artículo 21 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar para declara fundada la demanda.-----

QUINTO.- Que, posteriormente la Sala Superior expide el auto de vista contenido en la Resolución veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro, su fecha trece de febrero del dos mil ocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declara en aplicación del último párrafo del artículo 367 del Código Procesal Civil improcedente el citado recurso de apelación interpuesto por la parte demandante conformada por María Elena Gonzáles Gutiérrez mediante escrito de fojas ciento sesenta y uno y siguientes; y, nulo el concesorio de apelación contenido en la Resolución diecinueve de fecha veintiséis de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas ciento sesenta y nueve, disponiendo se devuelva el expediente a su Juzgado de origen; sustentando esencialmente su decisión en que el aludido recurso de apelación no contiene un agravio ni tampoco el vicio o error supuestamente incurrido en la resolución impugnada, sino alegaciones en relación a la unidad familiar, lo que no esta en discusión.-------

SENTENCIA CAS. Nº 4019-2009 PIURA

SEXTO.- Que, al respecto se debe precisar que el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez esta conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integrantes, y que se refieren ya sea a las estructuras y características del tribunal, al procedimiento que debe seguir y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa" (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por Ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y de contradicción) entre otros.-----**SÉTIMO**.- Que, bajo ese contexto dogmático, se debe agregar que el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran una de las garantías expuestas precedentemente. respecto al derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto

SENTENCIA CAS. Nº 4019-2009 PIURA

constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.-----

OCTAVO.- Que, en ese orden de ideas se puede constatar en primer lugar que la recurrente María Elena Gonzáles Gutiérrez no tenía legitimidad para interponer el aludido recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia pues a pesar de integrar la relación jurídica procesal, resolución no le es adversa por haberse declarado fundada la demanda. A mayor abundamiento según la doctrina el interés material o moral, del cual deriva precisamente del agravio - total o parcial.- que proviene de una decisión desventajosa o adversa, fija el thema decidendum del órgano jurisdiccional de segunda instancia, lo que constituye la base objetiva del recurso de apelación, a la vez que obra como presupuesto del mismo; a decir de Devis Echandía¹ "puede aceptarse como regla general que sin interés no procede recurso – el resaltado es nuestro - Se trata del interés especial por resultar perjudicado con la providencia". A mayor abundamiento, se infiere del propio recurso que la recurrente pretende expresar lo que a su criterio considera un agravio sin señalar con claridad y precisión en que consiste el error de hecho o de derecho; como tampoco se advierte que dicho pronunciamiento de primera instancia haya causado afectado la unidad familiar. Por los fundamentos precedentes se colige que no se configura la causal por error in iudicando denunciada y atendiendo a la naturaleza del presente proceso corresponde exonerar de costas, costos y multa a la parte impugnante.-----

4.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon.

a) INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la recurrente María Elena Gonzáles Gutiérrez obrante a fojas ciento noventa y tres, en consecuencia decidieron NO CASAR el auto apelado de fojas ciento

¹ Devis Echandia, Hernando, Teoría a General del Proceso, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 19085, p. 633.

SENTENCIA CAS. Nº 4019-2009 PIURA

ochenta y cuatro, su fecha trece de febrero de dos mil ocho, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.

- **b) EXONERARON** a la recurrente del pago de costas y costos del recurso, así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Elena Gonzáles Gutiérrez con Germán Felipe Rázuri Gallo sobre violencia familiar; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

cnm/igp